



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2020/0021168

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

A.P. Núm. 718/2022

SENTENCIA Nº 341/2023

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D^a. María de la Soledad Gamó Serrano

En la villa de Madrid, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación núm. 718/2022, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por Letrada Consistorial, por la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces, representada por D^a. Montserrat Gómez Hernández y defendida por D. Francisco Javier Zaragoza Ivars y por D. Javier Ortega Smith-Molina, Grupo Municipal VOX y Partido Político VOX, representados por D^a. María del Pilar Hidalgo López y defendidos por D^a. Marta A. Castro Fuertes contra la Sentencia dictada en fecha 18 de julio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid en el procedimiento ordinario núm. 385/2020, figurando como parte apelada la Unión General de Trabajadores (UGT), representada por D^a. María Granizo Palomeque y defendida por D. Bernardo García Rodríguez.





Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D^a. María de la Soledad Gamo Serrano, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18 de julio de 2022 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 385/2020 por la que vino a estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión General de Trabajadores (UGT) contra el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2020 y la desestimación por silencio del recurso de reposición entablado frente a la resolución de la Coordinadora del Distrito de Chamberí de 15 de octubre de ese mismo año.

Segundo.- Contra la mencionada resolución judicial el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces y D. Javier Ortega Smith-Molina, el Grupo Municipal VOX y el Partido Político VOX, a través de sus representaciones procesales respectivas, interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en los escritos de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

Tercero.- D^a. María Granizo Palomeque, en representación de Unión General de Trabajadores (UGT), formuló oposición a los recursos de apelación presentados de contrario, interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

Cuarto.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma sin que ninguna de ellas solicitara vista, conclusiones o prueba, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 25 de mayo de 2023.

A los que son de aplicación los consecuentes,





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada el 18 de julio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid en los autos de procedimiento ordinario 385/2020, en los que se venía a impugnar: a) el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2020, por la que se aprueba la proposición nº 2020/8000713 presentada por Concejal del Grupo Municipal Vox, consistente en: “Que se retiren de la Ciudad de Madrid los nombres de la Avenida Largo Caballero y del Bulevar de Indalecio Prieto, que se retire la placa situada en la Plaza de Chamberí dedicada a Francisco Largo Caballero y se inste a la retirada de las estatuas erigidas en Nuevos Ministerios en su memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y por aplicación de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3.1 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la denominación y rotulación de vías del Ayuntamiento de Madrid, de 2013”; y, b) la desestimación por silencio del recurso de reposición entablado frente a la resolución de la Coordinadora del Distrito de Chamberí de 15 de octubre de 2020, por la que se acuerda la retirada de la placa conmemorativa de Francisco Largo Caballero, situada en la fachada del edificio de la Junta Municipal del Distrito, en la Plaza de Chamberí nº 4 de Madrid.

Se sustenta el pronunciamiento estimatorio combatido en esta segunda instancia, en síntesis, previa exposición de las posiciones contrapuestas de los litigantes, en las siguientes consideraciones: tratándose de la supresión del nombre de dos calles de Madrid y de un elemento conmemorativo situado en la fachada de un edificio de la ciudad, conviene traer a colación el criterio manifestado por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en Sentencia de 6 de mayo de 2021, por el que establece la necesidad de que el acto administrativo o el informe que lo sustenta explique que el nombre de la calle que se suprime o la retirada del elemento conmemorativo suponga realzar el mérito de la persona o personas conmemoradas en relación con los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley 52/2007, resultando indispensable para la validez del acto administrativo que el mismo explique de manera suficiente, con datos objetivos y no juicios de valor, la razón de conocimiento en virtud de la cual el nombre de una determinada persona, grupo de personas o expresión supone ensalzar o realzar sus circunstancias y, al mismo tiempo, de uno de estos tres hitos





históricos (la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil española, o la posterior represión de la Dictadura); en el presente caso el acuerdo plenario que se recurre funda su resolución en una serie de citas belicosas realizadas por Francisco Largo Caballero a principios de los años 30 del Siglo XX, en un periodo previo a la Guerra Civil, y le señala como responsable de una serie de crímenes, torturas y asesinatos, atrocidades, todas ellas cometidas en la zona republicana durante su mandato, al tiempo que ocupaba la presidencia del gobierno de la República (desde septiembre de 1936), en tanto que a Indalecio Prieto se le hace responsable de haber suministrado 14.000 fusiles máuser a las milicias revolucionarias que en el año 1934 se revolvieron contra el gobierno legítimo de la República, causando centenares de muertos, así como del asesinato en 1936 de Calvo Sotelo, haciendo igualmente responsables a ambos personajes históricos de robo, saqueo y confiscación de las reservas del Banco de España, de las monedas del Museo Arqueológico Nacional y de cajas de seguridad privadas de los Bancos durante la Guerra Civil; a fin de acreditar los crímenes que se les imputan a ambos personajes se aportan a las actuaciones citas literales de manifestaciones hechas durante el periodo de 1933-1936 por Largo Caballero, cuando este era el máximo representante de UGT, en años anteriores a la Guerra Civil y a su entrada en el gobierno como presidente del mismo, declaraciones documentadas en las que se recogen expresiones en orden a promover el socialismo que resultan desafortunadas y altisonantes en el contexto histórico actual, puesto que en ellas se apela a la revolución de la clase obrera, lo cual hoy en día también resulta anacrónico, por lo que tales manifestaciones han de tomarse con cautela, debiendo ser situadas en el contexto social y político en que fueron proferidas, en una época en que tanto España como Europa conformaban un espacio geopolítico de confrontación ideológica muy polarizada por movimientos sociales emergentes, en donde los políticos se valían de proclamas incendiarias para promover sus ideologías y arengar a sus militantes, en abierto enfrentamiento con los partidarios de signo político distinto; las arengas exaltadas de Largo Caballero que se traen al presente procedimiento datan de un periodo anterior a la Guerra Civil, antes de entrar en el Gobierno de la Segunda República, del que fue su Presidente a partir del mes de septiembre de 1936, una vez comenzada la contienda; en cuanto a la responsabilidad que se atribuye a Francisco Largo Caballero en el golpe de Estado contra el Gobierno de la República en octubre de 1934, no puede acogerse, habida cuenta que fue absuelto por el Tribunal Supremo en 1935 de la acusación de rebelión militar que pesaba contra él por tales hechos, como tampoco han de prosperar las demás imputaciones criminales relacionadas con torturas, asesinatos y otras atrocidades que se



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889137025816712655140**





atribuyen a Francisco Largo Caballero y a Indalecio Prieto, que sirven de fundamento a la resolución recurrida, incluido el asesinato de José Calvo Sotelo, toda vez que la responsabilidad de ambos personajes en tales crímenes no encuentra soporte en hechos contrastados mediante documentos de la época que pudieran acreditar de modo cierto la autoría, instigación, complicidad o cualquier clase de participación en los hechos delictivos que se señalan; en análogo sentido no pueden acogerse las imputaciones relativas a los actos de pillaje y expolio de las reservas del Banco de España y otros actos de latrocinio que se atribuyen a ambos personajes, al no constar acreditado que las reservas y riquezas confiscadas se hubieran utilizado para fines lucrativos, ajenos a motivaciones políticas o de defensa, y hubieran servido al enriquecimiento personal de cualquiera de ellos; ninguno de los hechos alegados en la resolución recurrida y sostenidos por la parte demandada y por las codemandadas, en suma, han sido acreditados en el presente recurso y tampoco tales hechos encuentran encaje en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley 52/2007, habida cuenta que siendo parte del Gobierno frente al cual se alzaron los militares ni Francisco Largo Caballero ni Indalecio Prieto exaltaron la sublevación contra la República ni la fomentaron o apoyaron el golpe de Estado, así como tampoco exaltaron la represión de la Dictadura, ya que ambos murieron en el exilio; en cuanto al procedimiento de retirada de la placa o lápida conmemorativa de Francisco Largo Caballero, es de tener en consideración que la mentada lápida consta incluida por el Ayuntamiento de Madrid en el Inventario de 2019 bienes muebles de carácter histórico o artístico, incluido en la Web Municipal “Monumenta Madrid”, figurando en la relación de Elementos Urbanos Singulares del Catálogo del PGOU una finca con el nombre de “lápida” y tipo “lápida conmemorativa”, sita en la Plaza de Chamberí número 4 que, conforme a la documental obrante en las actuaciones y a la pericial practicada, no es la lápida de “El Racing Club”, sino la de Francisco Largo Caballero, que se encuentra adosada a la fachada del edificio de la Junta municipal de Distrito de Chamberí, tratándose de un edificio protegido dentro del Catálogo del PGOU con Nivel 3, grado parcial (esto es, con la fachada protegida) y siendo la citada placa un elemento singular, Nivel 2 en el Catálogo de Elementos Protegidos, por lo que le es aplicable el artículo 4.3.4 a) de las Normas Urbanísticas del PGOU/1997, sobre Niveles de Protección del Patrimonio, que atribuye un Nivel Parcial “Que protege aquellos elementos del edificio que lo caracterizan y sirven de referencia para comprender su época, estilo y función”; si bien la retirada de la mencionada lápida que nos ocupa no estuvo carente de procedimiento administrativo, faltó en su tramitación un preceptivo dictamen de la Comisión





Institucional para la Protección del Patrimonio Histórico, Artístico y Natural (CIPHAN) (N-2), de conformidad con previsto en el artículo 4.11.1.1. del Compendio de Normas Urbanísticas del PGOUM/1997, que, conforme a lo prevenido en el Decreto de Alcaldía de 27 de enero de 2016, de Aprobación de las Normas Regulatoras de la Comisión para la Protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de la Ciudad de Madrid, tiene asignada, entre otras, la función de emitir informes preceptivos no vinculantes.

Segundo.- Frente a dicha Sentencia se alza en esta apelación el Excmo. Ayuntamiento de Madrid aduciendo, resumidamente: que se ha producido por el juzgador de instancia una errónea interpretación de la normativa aplicable, en particular del artículo 15 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, basándose la motivación del Acuerdo recurrido del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2020 en su Exposición de Motivos, como también encuentra dicho acuerdo motivación en el debate plenario resultante de las intervenciones de los portavoces de los grupos políticos del Ayuntamiento de Madrid, previas a la votación del mismo, que obra en el Diario de Sesiones del Pleno (folios 128 y siguientes del expediente administrativo); que se ha producido, asimismo, una errónea valoración por la Sentencia apelada de los elementos probatorios en relación con la calificación jurídica de la Placa, la cual no se encuentra incluida en el Catálogo de Elementos Protegidos que forma parte del PGOUM, siendo de tener en cuenta que el Inventario General del Ayuntamiento de Madrid, tal como resulta de su Reglamento, aprobado por acuerdo plenario de fecha 28 de marzo de 2006, se limita a reflejar la realidad patrimonial del Ayuntamiento, la situación jurídica en la que se encuentran sus bienes, las limitaciones que les afectan, su destino al uso o servicio público, y su disponibilidad para la obtención de mayores rendimientos, entre otras cuestiones, pero no confiere en ningún caso, ni aún cuando se incluya en la categoría de muebles de valor histórico artístico del Ayuntamiento, protección alguna, siendo el único instrumento municipal que confiere protección desde el punto de protección histórico-artística el Catálogo de Elementos Protegidos que forma parte del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid (PGOUM), en el que no se incluye la placa, lo que ha sido confirmado por la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante Nota Interna dirigida a la Coordinación del Distrito de Chamberí en fecha 13 de octubre de





2020, en la que se pone de manifiesto que la placa “si bien, está inventariada como placa conmemorativa, no tiene un valor ni histórico ni artístico, es decir no es un bien del Patrimonio Histórico Español”, habiendo concluido la CPPHAN, en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2020, que no puede determinarse de forma concluyente la inclusión o no de la lápida de Francisco Largo Caballero en el Catálogo de Elementos Protegidos por posible confusión con otra placa existente en la fachada del mismo edificio con la siguiente inscripción “EL RACING CLUB A LOS HIJOS DEL DISTRITO DE CHAMBERÍ QUE DIERON SU VIDA POR LA PATRIA”, por lo que no se requiere dictamen de la Comisión, como informó la Secretaría jurídica; el hecho, por otra parte, de que la placa este instalada en la fachada de un edificio protegido con fachada de restauración obligatoria no implica que, directamente, la placa quede protegida, habiéndose instalado con posterioridad a la construcción del edificio en el año 1981, por lo que no forma parte de la configuración original de la fachada original y la protección no se adquiere por accesión sino por estar incluida específicamente en el catálogo.

Tercero.- La Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica Raíces, por su parte, sustentó su recurso de apelación en las consideraciones que, resumidamente, se exponen: el acuerdo impugnado contiene la debida justificación y motivación con fundamento en el artículo 15.1 de la LMH, habiendo acreditado la parte, a mayor abundamiento, la veracidad de los hechos históricos en los que se basa el acuerdo municipal recurrido con base en documentos historiográficos de primer nivel (tesis doctorales y artículos científicos), así como de la prueba pericial del eminente Profesor y Catedrático de Historia Contemporánea D. Luis Eugenio Togores, en tanto que la parte recurrente ha pretendido sostener su pretensión adjuntando un documento politizado, ideológico y sectario del que el Juzgado nº 1 de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en su Auto de 22 de noviembre de 2.021, ha venido a señalar, tan sólo, alguna de sus carencias (“El documento número 5 acompañado al escrito de demanda no puede ser considerado como una prueba pericial pues, sin ánimo de exhaustividad, no identifica adecuadamente a sus autores –entre los que por cierto no se encuentra el catedrático jubilado don José Álvarez Junco citado en el recurso de reposición-; no acredita de forma individualizada respecto de los mismos el título oficial acreditativo de los conocimientos para emitir la pericia; no identifica la parte o partes realizada/s por cada uno de ellos; no contiene el juramento o promesa exigido a tal fin por el





artículo 335.2 de la LEC; ni se encuentra firmado”); en cuanto a la Placa retirada de Largo Caballero, no está catalogada como bien protegido del patrimonio cultural del Ayuntamiento de Madrid, puesto que carece de valor histórico y artístico, y por lo tanto no forma parte de los bienes del Patrimonio Histórico, extremo que consta acreditado por medio del Informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 1 de diciembre de 2020, habiendo informado el propio Servicio de Restauración y Patrimonio Histórico que el elemento protegido por el Plan General de Ordenación Urbana que refiere la demandante es una lápida sin autor y no la placa en cuestión; asimismo consta el informe pericial emitido por D. Enrique Porto Rey, Arquitecto Superior de reconocido prestigio y extensa y fructífera trayectoria profesional, emisor de informe pericial adjunto a la contestación a la demanda, en el que se concluye que la catalogación del edificio sito en la Plaza de Chamberí nº 4 no incluye en ningún caso la protección genérica de la lápida y la placa existentes en la fachada, puesto que no forman parte de los elementos arquitectónicos de la fachada del edificio y que la Ficha de elementos singulares a proteger se refiere a la lápida del Racing Club, conmemorativa a los “Hijos del distrito de Chamberí que dieron su vida por la Patria”, porque la Ficha se refiere a la “lápida conmemorativa” y no a la placa recordatorio; la sentencia de instancia ha incurrido en un déficit de valoración de la abundante prueba obrante en autos y a la que ni tan siquiera se refiere, con la excepción de las citas de las manifestaciones hechas durante el periodo de 1933-1936 por Largo Caballero, contenidas en los documentos nº 1 al 10 del escrito de contestación a la demanda del Grupo Político Municipal VOX, cuya valoración e interpretación por parte de SSª es claramente subjetiva y arbitraria; la parte demandada ha acreditado la veracidad de los hechos históricos en los que se basa el acuerdo municipal recurrido con base en el Informe pericial emitido por Don José Luis Orella Martínez y D. Carlos Gregorio Hernández Hernández, Doctores en Historia, y Profesores Universitarios de la Universidad San Pablo Ceu, especializados en Historia Contemporánea y, en especial, en materia relativa a la II República y a la Guerra Civil; en cuanto retirada de la placa conmemorativa de la figura de Largo Caballero, la sentencia sustenta sus conclusiones en el informe pericial suscrito por Dª Teresa Arenillas Parra pese a la tacha formulada en el escrito de contestación del Grupo municipal VOX, al haber formado parte la perito autora del informe del Comisionado de Memoria Histórica para la retirada del callejero franquista, con el anterior Gobierno municipal de la ex alcaldesa Dª. Manuela Carmena, hecho este notorio y expresamente reconocido en su declaración judicial, por lo que no nos encontramos ante un perito objetivo, además de resultar de la documental e



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889137025816712655140



Administración
de Justicia

informes periciales obrantes en autos que la placa de Largo Caballero no está catalogada como bien protegido del patrimonio cultural del Ayuntamiento de Madrid, puesto que carece de valor histórico y artístico, siendo el elemento protegido por el Plan General de Ordenación Urbana a que refiere la demandante una lápida sin autor y no la placa en cuestión y debiendo tenerse en cuenta que la Ficha de Elemento Urbano Singular que declara la protección histórica a una lápida conmemorativa se refiere a una de “AUTOR DESCONOCIDO”, y la única lápida de autor desconocido es la del Racing Club a “Los Héroes que dieron su vida por la Patria”, puesto que la lápida conmemorativa de F. Largo Caballero si tiene autor conocido (concretamente D. J. NOJA), de modo que la valoración de la prueba al respecto por la Sentencia apelada es manifiestamente errónea e ilógica, con infracción de las reglas de la sana crítica, incurriendo, en especial, en una interpretación contraria a las reglas de valoración de la prueba documental pública (niega el contenido de los informes municipales sobre el valor histórico y artístico de la placa conmemorativa retirada) así como en una arbitraria interpretación de los abundantes estudios históricos e informes periciales obrantes en autos, realizando meras apreciaciones subjetivas sin refrendo alguno y sin tan siquiera justificar porque no ha tomado en consideración dichos estudios historiográficos e informes periciales; si efectuamos una interpretación de la Ley 52/2007 de acuerdo a la finalidad perseguida por la norma, comprobamos que los supuestos de hecho contemplados en la parte dispositiva del acuerdo recurrido se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley, que ha de ser, lógicamente, aplicable a los miles de asesinados durante la Guerra Civil por el llamado Frente Popular, por las masas obreras y milicianos armados, por orden de Largo Caballero, extremo acreditado por medio de su biografía de la Real Academia de la Historia y estando el acuerdo administrativo impugnado cumplidamente motivado; tampoco se ha tenido en cuenta en la Sentencia apelada, por lo demás, que aún en el hipotético supuesto en que la placa conmemorativa protegida fuera la de F. Largo Caballero no sería necesario Informe Preceptivo previo de CPPHAN, ya que dicho informe es necesario cuando el elemento en cuestión se encuentra catalogado como histórico, cosa que no concurre en la placa de F. Largo Caballero, debiendo tenerse igualmente en cuenta la Instrucción 4/2012 del Coordinador General de gestión Urbanística, Vivienda y Obras relativa a los Criterios Generales de la CPPHAN a aplicar a las solicitudes de licencias urbanísticas en edificios catalogados, de 22 de febrero de 2012, cuya resolución 2ª dispone que “No será necesario someter a informe de la CPPHAN los expedientes de solicitud de licencia donde se dé cumplimiento a los criterios contenidos en el Anexo I de la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889137025816712655140**

Madrid



presente Instrucción, por entender que las obras propuestas no alteran o suponen la recuperación de los elementos protegidos del inmueble”.

En similares consideraciones y motivos sustentó su recurso de apelación la representación procesal del D. Javier Ortega Smith-Molina, Grupo Municipal VOX y Partido Político VOX, incidiendo dichos codemandados, asimismo, en la consideración de que la Sentencia apelada adolece de déficit de valoración probatoria, rechazando las pruebas documentales y periciales aportadas por las demandadas sin ningún criterio valorativo, salvo la mera opinión o interpretación personal del juez *a quo* y en la de que se efectúa en dicha resolución judicial un traslado de la carga de la prueba a la Administración demandada y codemandadas (*ex artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*) de manera improcedente, cuando es al demandante a quien le corresponde acreditar que los hechos alegados en el Acuerdo impugnado no son ajustados a Derecho, en términos de falaces o inciertos, como se señala el escrito de demanda.

Cuarto.- A la pretensión revocatoria deducida en esta segunda instancia opone la demandante y aquí apelada, Unión General de Trabajadores: que la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, resulta de aplicación a personas que participaron en el golpe de estado militar de julio de 1936 y exaltaron la Guerra Civil y la dictadura franquista durante el periodo histórico de 1936 a 1975, año en el que muere el dictador Franco, como se deriva sin ninguna conjetura del texto literal de la norma legal, y también del debate parlamentario de esta ley, que consta en las actuaciones; que, como bien indica la sentencia recurrida -y resulta un hecho notorio- “ni Francisco Largo Caballero ni Indalecio Prieto, exaltaron la sublevación contra la República, ni la fomentaron o apoyaron el golpe del estado, así como tampoco exaltaron la represión de la Dictadura, ya que ambos murieron en el exilio”; que la placa conmemorativa de Largo Caballero fue colocada en la fachada del edificio de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí, sita en la Plaza de Chamberí nº 4 de Madrid, en el año 1981, a propuesta del concejal Carlos Alonso de Velasco, de la Unión de Centro Democrático (UCD), con el voto unánime de todos los grupos políticos municipales presentes en la Comisión de Cultura, Educación, Juventud y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, en tanto que la calle dedicada a Francisco Largo Caballero fue aprobada en el Pleno del Ayuntamiento de Madrid en fecha de 31 de mayo de 1983 y la calle bulevar dedicada a Indalecio Prieto fue aprobada por unanimidad del Ayuntamiento de Madrid en el año 1995, a





propuesta de su entonces Alcalde José María Álvarez del Manzano, del Partido Popular; que las consideraciones vertidas en los recursos de apelación por el resto de las partes apeladas, reproducen argumentos propios de la propaganda franquista imperante en España durante la Dictadura y están plagadas de imputaciones intolerables respecto a Francisco Largo Caballero y a Indalecio Prieto Tuero, no constando en el expediente administrativo documento o informe alguno que pueda avalar las consideraciones vertidas por los ahora recurrentes en apelación y resultando tales documentos necesarios para dotar de un mínimo de objetividad al acto administrativo, lo que redundaría en la invalidez del mismo; que, como se recoge en diversas Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se produce una falta de motivación en la actuación administrativa cuando se pretende suprimir el nombre de una calle, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Memoria Histórica, a personas o colectivos cuya dedicatoria no suponga una exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil, o de la represión de la Dictadura, como se aplica en la sentencia recurrida; que despeja la sentencia, teniendo en cuenta el acervo probatorio contenido en las actuaciones, la duda que se generaba respecto a qué placa o lápida de las dos que se encontraban en la fachada de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí, en la Plaza de Chamberí nº 4 de Madrid, resulta contenida en el catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, teniendo por acreditado que en el momento de la aprobación de dicho Plan se encontraba colocada en dicha fachada la placa o lápida conmemorativa de Francisco Largo Caballero, obra del escultor José Noja (conocido en el ámbito artístico como Pepe Noja), que tuvo oportunidad de declarar como testigo que era autor de dicha placa o lápida, en su conjunto, como obra de arte por él realizada, por encargo del Ayuntamiento de Madrid en el año 1981, teniendo la placa o lápida un valor artístico innegable, así como histórico, al estar colocada en la fachada del edificio en el que, precisamente, había nacido Francisco Largo Caballero, en tanto que la placa del Racing Club no pudo ser catalogada como Elemento Singular del PGOU de Madrid de abril de 1997 al haber sido colocada posteriormente (en agosto de ese año), como ha quedado acreditado, sin género de duda, por el completo informe pericial de la arquitecta Teresa Arenillas Parra y recoge acertadamente la sentencia ahora apelada, por lo que la retirada de la placa requería la emisión de informe preceptivo de la CPPHAN (que anteriormente se denominaba con el acrónimo de CIPHAN, de manera que la sentencia no yerra en este sentido, como infundadamente mantienen algunas de las partes apelantes).





Quinto.- La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de la Memoria Histórica, tiene por objeto, según se pone de manifiesto en el artículo 1 del referido Cuerpo legal, “(...) *reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas, o de creencia religiosa, durante la Guerra Civil y la Dictadura, promover su reparación moral y la recuperación de su memoria personal y familiar, y adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales*”, pretendiéndose mediante la mencionada Ley, como política pública, “*el fomento de los valores y principios democráticos*” (artículo 1.2).

A tales efectos se contemplan medidas de muy diversa índole, que, por lo que hace a las cuestiones suscitadas en esta segunda instancia, comprenden las concernientes a símbolos y monumentos públicos, respecto a los que el artículo 15 de la citada Ley contempla las siguientes previsiones: “*1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.*

2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley (...)”.

Atendidos los términos imperativos en que se pronuncia el precepto legal transcrito y como esta misma Sala y Sección ha tenido ocasión de puntualizar en la Sentencia de fecha 6 de mayo de 2021, dictada en el recurso de apelación 661/2018, estamos ante una genuina obligación o deber legalmente impuesto a las Administraciones Públicas, que tiene por objeto o finalidad, según se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007 citada, la materialización o efectividad del principio de “*evitar toda exaltación de la*





sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura, en el convencimiento de que los ciudadanos tienen derecho a que así sea, a que los símbolos públicos sean ocasión de encuentro y no de enfrentamiento, ofensa o agravio” pues, en definitiva, la Ley “(...) quiere contribuir a cerrar heridas todavía abiertas en los españoles y a dar satisfacción a los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la Guerra Civil o de la represión de la Dictadura. Quiere contribuir a ello desde el pleno convencimiento de que, profundizando de este modo en el espíritu del reencuentro y de la concordia de la Transición, no son sólo esos ciudadanos los que resultan reconocidos y honrados sino también la Democracia española en su conjunto. No es tarea del legislador implantar una determinada memoria colectiva. Pero sí es deber del legislador, y cometido de la ley, reparar a las víctimas, consagrar y proteger, con el máximo vigor normativo, el derecho a la memoria personal y familiar como expresión de plena ciudadanía democrática, fomentar los valores constitucionales y promover el conocimiento y la reflexión sobre nuestro pasado, para evitar que se repitan situaciones de intolerancia y violación de derechos humanos como las entonces vividas”.

Proyectando la exigencia legal a la denominación de las calles o vías públicas la expresada obligación se traduce en la necesaria supresión o cambio de denominación de aquellas que, por la significación de los sucesos a que, directa o indirectamente se refieran o conducta o trayectoria personal de aquellos cuyas señas de identidad fueron empleados al dar nombre a una determinada vía pública supongan, en los términos en que se pronuncia el precepto, una mención conmemorativa de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.

De ahí que una potestad genuinamente discrecional de la Administración Pública como es la de asignar una denominación a las calles o vías públicas que, como competencia propia de los Entes locales, reconoce nuestro ordenamiento [artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio; y artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la denominación y rotulación de vías, espacios urbanos, así como edificios y monumentos de titularidad municipal y de la numeración de fincas y edificios], se torne en este ámbito en potestad reglada, resultando indispensable para la





validez del acto administrativo que, dentro del siempre exigible requisito de la motivación, se explique de manera suficiente, con datos objetivos y no meros juicios de valor, la razón de conocimiento en virtud de la cual el nombre de una determinada persona, grupo de personas o expresión supone ensalzar o realzar las circunstancias de una persona y, al mismo tiempo, de uno de estos tres hitos históricos a que hace mención el artículo 15 de la Ley 52/2007 (la sublevación militar de 1936, la Guerra Civil española o la posterior represión de la Dictadura), como hemos puesto de manifiesto en las Sentencias de esta misma Sala y Sección dictadas a propósito del cambio de la denominación de diversas vías públicas en la ciudad de Madrid [por todas, Sentencias de 6 de mayo de 2021 (recursos de apelación 556/2018 y 437/2018) y 19 de mayo de 2021 (apelación 319/2019)], en las que hemos incidido, asimismo, en la necesidad de constatar en el caso concreto, cohonstando el precepto legal anteriormente transcrito con lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 52/2007, que, en el momento en que se concedió la denominación a la calle que se decide suprimir, el propósito de tal acto debió ser enaltecer a una persona o grupo de personas en relación con los tres hitos históricos señalados en la referida Ley.

En tal sentido ha venido a pronunciarse, asimismo, el Tribunal Supremo en Sentencia de 15 de diciembre de 2022 (cas. 5577/2021), en la que se pone de manifiesto que “(...) *la exaltación a la que, según el artículo 15 de la Ley 52/2007, deben las Administraciones poner fin, cuando del nombre de las calles de un municipio se trate, es la que impliquen con claridad determinadas denominaciones de las mismas. No requiere que la persona o colectivo cuyo nombre se les da se dedicaran a dignificar o realzar la sublevación, la Guerra Civil o la represión de la Dictadura, sino que basta con que la denominación dada a una calle produzca objetivamente ese efecto exaltador. En otras palabras, el legislador quiere remover aquellas actuaciones administrativas que, mediante la asignación de denominaciones concretas a las calles, producen la exaltación que rechaza. Por tanto, se estará en el ámbito normativo del artículo 15.1 en todos los supuestos en que el nombre dado a una vía pública tenga el significado de realzar, ensalzar o dignificar hechos históricos que, según la Ley 52/2007, no deben ser exaltados por las Administraciones Públicas.*





Dar a una calle el nombre de una persona concreta supone destacarla frente a todos: son solamente unos pocos los distinguidos de ese modo. Es, pues, un trato tan excepcional el que así se dispensa que no cuesta trabajo advertir el alcance distintivo pretendido con tal acción”, lo cual puede tener lugar, como acontecía en el supuesto concreto a que venía referido el recurso de casación, con la asignación a una vía pública del nombre "General Luis Carlos", que había participado de forma relevante en la sublevación militar de 1936 y en la Guerra Civil y que desempeñó, igualmente, cargos muy importantes en la Dictadura, destacando el Alto Tribunal en la Sentencia antes citada que “El efecto de realce o dignificación inherente al acto de dar el nombre de una persona a una calle se vincula necesariamente aquí, no con la mera condición de militar, ni de participante en la Guerra Civil, ni de titular de un cargo público después de ella, sino con la figura de este General, inseparable de la sublevación militar y del curso de la Guerra Civil en las que tuvo una participación destacada, y también del régimen político surgido de ella en el que fue nada menos que Ministro del Ejército y, más tarde, Jefe de la Casa Militar de quien estaba al frente de dicho régimen, como bien dice la sentencia de apelación. Esto es, al darle su nombre a una calle, el Ayuntamiento de Madrid reconoce, distingue, realza y recuerda la contribución destacada del General Luis Carlos a la sublevación militar de 1936, a la Guerra Civil en la que desembocó y al orden político impuesto tras ella, significación que no sólo acompañó a dicha decisión en su día sino que permanece en tanto se mantenga”.

Sexto.- Sobre la normativa legal y pautas interpretativas que han quedado anteriormente expuestas, una precisión se hace aquí también necesaria con carácter previo al examen de las demás cuestiones suscitadas por las partes en esta alzada, a la vista de las alegaciones vertidas en el recurso de apelación formalizado por el Grupo Municipal y Partido Político VOX y su portavoz con respecto a la delimitación o alcance de las previsiones que contempla el artículo 15 de la Ley 52/2007 y eventual quiebra del principio constitucional de igualdad, cuestión la aludida que específicamente abordamos en nuestra Sentencia de 19 de mayo de 2021 (apelación 319/2019), en la que, tras destacar la problemática que suscitaba la aplicación de la norma en cuanto al ensalzamiento o enaltecimiento de la Guerra Civil, de los tres distintos hitos históricos a que hace mención el citado precepto legal, atendida la clara delimitación objetiva y subjetiva de los otros dos eventos, en el sentido de que en ambos aparecen netamente identificados los eventuales



Administración
de Justicia

protagonistas de los sucesos cuyo enaltecimiento o ensalzamiento pretende evitarse -los sublevados y los represores-, en tanto que tratándose del conflicto bélico, poníamos de manifiesto que "(...) *no podemos obviar que fueron dos los Bandos enfrentados, ambos protagonistas de actos de violencia y represión*", se vertía la siguiente argumentación:

"En una primera aproximación podría parecer que el enaltecimiento o ensalzamiento de tal clase de actos, con independencia del Bando al que fueran imputables o atribuibles aquellos, es merecedor de idéntico reproche desde el punto de vista de la Ley 52/2007 que estamos examinando. De hecho la Exposición de Motivos del mencionado Cuerpo legal comienza destacando "(e)l espíritu de reconciliación y concordia, y de respeto al pluralismo y a la defensa pacífica de todas las ideas" que guió la Transición, aseverando que es dicho espíritu el que "explica las diversas medidas y derechos que se han ido reconociendo, desde el origen mismo de todo el período democrático, en favor de las personas que, durante los decenios anteriores a la Constitución, sufrieron las consecuencias de la guerra civil y del régimen dictatorial que la sucedió" y destacando que "(...) esta Ley atiende a lo manifestado por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados que el 20 de noviembre de 2002 aprobó por unanimidad una Proposición no de Ley en la que el órgano de representación de la ciudadanía reiteraba que "nadie puede sentirse legitimado, como ocurrió en el pasado, para utilizar la violencia con la finalidad de imponer sus convicciones políticas y establecer regímenes totalitarios contrarios a la libertad y dignidad de todos los ciudadanos, lo que merece la condena y repulsa de nuestra sociedad democrática". La presente Ley asume esta Declaración así como la condena del franquismo contenida en el Informe de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa firmado en París el 17 de marzo de 2006 en el que se denunciaron las graves violaciones de Derechos Humanos cometidas en España entre los años 1939 y 1975 (...)"

No podemos, sin embargo, dejar de lado la consideración de que la Guerra Civil se desencadenó en España, precisamente, tras la sublevación llevada a cabo por parte de las Fuerzas Armadas contra el Gobierno de la Segunda República en fechas 17 y 18 de julio de 1936 y tuvo como resultado la victoria del bando sublevado e implantación de la dictadura de Francisco Franco a partir del 1 de abril de 1939 -siendo tal sublevación y dictadura, precisamente y como hemos dicho, los otros dos hitos cuyo enaltecimiento o ensalzamiento



Madrid





pretenden proscribirse- y que, de hecho, el propio legislador parece asumir la actuación de los republicanos como meramente defensiva. No otra cosa explica la especial consideración a los voluntarios que se unieron a las Brigadas Internacionales para defender a la República, poniéndose de manifiesto en la Exposición de Motivos que "Es la hora, así, de que la democracia española y las generaciones vivas que hoy disfrutan de ella honren y recuperen para siempre a todos los que directamente padecieron las injusticias y agravios producidos, por unos u otros motivos políticos o ideológicos o de creencias religiosas, en aquellos dolorosos períodos de nuestra historia. Desde luego, a quienes perdieron la vida. Con ellos, a sus familias. También a quienes perdieron su libertad, al padecer prisión, deportación, confiscación de sus bienes, trabajos forzosos o internamientos en campos de concentración dentro o fuera de nuestras fronteras. También, en fin, a quienes perdieron la patria al ser empujados a un largo, desgarrador y, en tantos casos, irreversible exilio. Y, por último, a quienes en distintos momentos lucharon por la defensa de los valores democráticos, como los integrantes del Cuerpo de Carabineros, los brigadistas internacionales, los combatientes guerrilleros, cuya rehabilitación fue unánimemente solicitada por el Pleno del Congreso de los Diputados de 16 de mayo de 2001, o los miembros de la Unión Militar Democrática, que se auto disolvió con la celebración de las primeras elecciones democráticas".

Igualmente la Disposición adicional quinta contempla específicas previsiones en orden al reconocimiento al personal de la Marina Mercante que fue incorporado al Ejército Republicano desde el 18 de julio de 1936 del ingreso y escalafonamiento en la reserva naval, considerándose incluido en el Decreto de 13 de marzo de 1937, el Decreto de 12 de junio de 1937 y la Orden Circular de 10 de octubre de 1937 en orden al abono de la pensión correspondiente.

Cualesquiera que sea la conclusión que se alcance al respecto lo cierto es que no consideramos que con la regulación legal -y, en particular, con las previsiones contenidas en el artículo 15 en que la recurrente y aquí apelante centra su queja de inconstitucionalidad- se cercene en modo alguno el principio de igualdad o la libertad ideológica, pues de lo que se trata es de imponer a las Administraciones Públicas un deber general de retirada de aquellos símbolos, emblemas, objetos o menciones conmemorativas





de lo que, en suma, se reputan "actos de violencia" -entiéndase la expresión en su significado más amplio-, trascendiendo de las personales o individuales convicciones ideológicas y religiosas para responder a motivaciones ajenas a esa esfera individual que enlazan con el fomento de los valores y principios democráticos y siempre teniendo en cuenta que, como destaca la STS 8 julio 2020 (rec. 79/2019), la Guerra Civil y el régimen político surgido de ella son consustancialmente incompatibles con los fundamentos sobre los que la Constitución asienta la convivencia y que, se trataría, en todo caso, de limitaciones amparadas en un fin que el Tribunal Constitucional, en su Auto 119/2019, de 17 de octubre, ha calificado de constitucionalmente legítimo, como es el expresado en el artículo 1 de la propia Ley 52/2007 (a saber: "suprimir elementos de división entre los ciudadanos, todo ello con el fin de fomentar la cohesión y solidaridad entre las diversas generaciones de españoles en torno a los principios, valores y libertades constitucionales")", razonamientos en base a los cuales este mismo Tribunal ya declaró la impertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad alguna.

Séptimo.- De las diversas cuestiones suscitadas en el recurso de apelación del número al margen debemos comenzar por examinar, por razones sistemáticas, la falta de motivación del acto administrativo impugnado que, denunciada en la instancia, vuelve a traerse a colación por las partes en el recurso que estamos examinando, debiendo partirse al efecto de la obligación legal de motivar las resoluciones administrativas que consagra el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el mismo sentido artículo 88.3 del referido Cuerpo legal y artículos 54.1 y 89.3 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

En principio y como destaca la STC 72/1986, de 2 de junio "es necesario decir que no es doctrina de este Tribunal imputar en todo caso indefensión a los actos administrativos no sancionadores por causa de inmotivación de los mismos, dada su naturaleza y la exigencia de operatividad y eficacia propios de aquéllos, hasta el punto de predicarse de los mismos una presunción de legitimidad. Lo que sí se ha exigido, y así la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 26/1981, de 17 de julio, es que la Administración en los supuestos de actos o disposiciones limitativos de derechos fundamentales reconocidos en la





C.E. debe justificarlos suficientemente y «explicarse con el fin de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó» el derecho cuestionado”.

Por su parte el Tribunal Supremo, en reiterada doctrina jurisprudencial, ha puesto de manifiesto que, con carácter general, la motivación de los actos administrativos precisa de una explicación suficiente sobre las razones de la decisión adoptada, poniendo de manifiesto los motivos, concretos y precisos, aunque no exhaustivos, de la resolución administrativa, al ser el conocimiento de los mismos la premisa esencial para que el receptor del acto administrativo pueda impugnar el mismo ante los órganos jurisdiccionales, y estos, a su vez, puedan cumplir la función que constitucionalmente tienen encomendada de control de la actividad administrativa y del sometimiento de ésta a los fines que la justifican, *ex artículo 106.1 de la Constitución [SSTS 5 abril 2017 (casación 1717/2015), 18 junio 2018 (casación 1161/2016) y 31 enero 2019 (casación 1306/2016), entre otras muchas].*

El cumplimiento de esta elemental exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015 se salvaguarda atribuyendo, en caso de incumplimiento, la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo inmotivado, prevista en el artículo 48.2 de la citada Ley. Ahora bien, como puntualiza la STS 5 abril 2017 citada *“esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o bien una mera irregularidad, en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, evaluando si se le ha situado, o no, en una zona de indefensión, por limitación de su derecho de defensa”* lo que, proyectado al caso concreto de la resolución administrativa anulada en la instancia, se traduce en el conocimiento suficiente por parte del interesado de las razones por las que se acuerda el cambio de denominación de las vías públicas que en dicha resolución se indican y la retirada de la placa conmemorativa.





Octavo.- El acuerdo plenario impugnado se sustenta en las siguientes consideraciones: “Francisco Largo Caballero (1869- 1946), Presidente del Gobierno, secretario general de UGT y presidente del PSOE, es uno de esos personajes de nuestra historia que en ningún caso se deben olvidar, para no condenarnos a repetir nuestra peor historia, pero que en ningún caso pueden ni deben ser dignos de honores y homenajes por su sanguinaria trayectoria política y personal, el recuerdo de sus monumentos, placas y avenida en Madrid constituye una ofensa para muchos madrileños y españoles cuyas familias sufrieron sus crímenes y pillajes.

Francisco Largo Caballero, desde sus inicios políticos, participó en conspiraciones contra la Constitución vigente, con un discurso político que solo puede ser calificado de criminal, instigador de todo tipo de violencia previa a la guerra civil, tras amenazar con una "bendita guerra", fue el responsable del Golpe de Estado contra el gobierno de la República, el 5 de octubre de 1934, estableciendo un régimen de terror previo a la guerra civil, en colaboración con Indalecio Prieto, y que con el apoyo de milicianos y sindicalistas, escribieron uno de los episodios más sangrientos de nuestra reciente historia previos a la guerra civil.

Un sangriento golpe en el que los golpistas mataron a 33 sacerdotes y religiosos, a 300 militares y miembros de las fuerzas del orden, además de destruir 17 iglesias y 40 edificios religiosos y docenas de fábricas, puentes, casas y edificios públicos.

Citas literales suyas previas a la guerra son:

«La clase obrera debe adueñarse del poder político, convencida de que la democracia es incompatible con el socialismo, y como el que tiene el poder no ha de entregarlo voluntariamente, por eso hay que ir a la Revolución»

«La transformación total del país no se puede hacer echando simplemente papeletas en las urnas... estamos ya hartos de ensayos de democracia; que se implante en el país nuestra democracia».





«Si los socialistas son derrotados en las urnas, irán a la violencia, pues antes que el fascismo preferimos la anarquía y el caos».

El llamado "Lenin Español" estuvo detrás del fraude que, en las elecciones de 1936, permitió al Frente Popular hacerse con la mayoría en las Cortes.

En los dos primeros meses posteriores a la guerra civil, Largo Caballero en colaboración con Juan Negrín e Indalecio Prieto, robo más de 500 toneladas del oro del Banco de España, la tercera reserva de oro mundial con destino a uno de los mayores criminales de la historia, Stalin, lo que constituye el mayor robo de nuestra historia.

Su gobierno también aprobó la entrega obligatoria de oro y joyas por parte de los ciudadanos, aprobó el saqueo y la confiscación de las colecciones de monedas del Museo Arqueológico Nacional y de las cajas de seguridad privadas de los bancos, siendo igualmente responsable de la formación de los denominados Tribunales de Urgencia, que completaron la función represora de los Tribunales Especiales y llenaron las checas de madrileños.

A principios de septiembre de 1936 es designado Jefe de Gobierno y Ministro de la Guerra. Entre septiembre de 1936 y mayo de 1937, se cometen las mayores atrocidades en la zona republicana, bajo su mandato, se multiplicaron las checas, centros de tortura y ejecución y los llamados paseillos o paseos, incluyendo la masacre de miles de presos políticos -entre los que se encontraban 50 niños- en Paracuellos de Jarama (Madrid), su mandato de nueve meses sería el más sangriento de la guerra civil en zona republicana.

A pesar de sus muchos y graves crímenes, Francisco Largo Caballero fue honrado por el alcalde socialista, Enrique Tierno Galván, el 25 de junio de 1985, con la Avenida Francisco Largo Caballero, en el Distrito de Ciudad Lineal.





También cuenta en nuestra ciudad con una placa en la Plaza de Chamberí y con una estatua en Nuevos Ministerios, motivo de oprobio y vergüenza de tantos madrileños y españoles.

Indalecio Prieto Tuero (1883-1962) fue Diputado Socialista y presidente del PSOE. La llegada de Indalecio Prieto a la presidencia del PSOE en 1935, supuso el comienzo de una deriva revolucionaria y radical junto a Largo Caballero como secretario general de UGT.

Instaurada la Segunda República creó una guardia personal a la que denominó "La Motorizada", que contaba con instrucción militar y acceso ilimitado a armas y munición. Sus miembros estuvieron directamente implicados en asesinatos de militantes de partidos de derecha, incluido el del Jefe de la Oposición José Calvo Sotelo el 12 de julio de 1936, asesinado por esta guardia personal de Indalecio Prieto. "La Motorizada" fue usada por Prieto como escolta en sus desplazamientos, pero también para ajustar cuentas dentro y fuera del partido.

El 8 de febrero de 1934, manifestó en el Congreso de los Diputados que "nosotros nos comprometíamos a desencadenar la revolución, porque no tenemos otras armas", declaraciones previas al golpe de Estado contra el gobierno de la república que perpetró junto a Largo Caballero en 1934, anteriormente citado.

El 4 de julio de 1934, tres meses antes de la revolución, Indalecio Prieto que siempre iba armado, amenazó y encañonó en el Congreso de los Diputados al diputado cedista Jaime Oriol.

Fue Indalecio Prieto el que suministró 17.000 fusiles Mauser a las milicias socialistas y revolucionarios que en octubre de 1934 se levantaron contra el legítimo Gobierno de la República y causaron centenares de muertos. Primero en una represión indiscriminada contra religiosos, militantes de derechas y empresarios, y luego entre las Fuerzas Armadas encargadas de sofocar el intento revolucionario. Prieto, ante el fracaso de





la revolución y del golpe de estado, abandonó España, exiliándose en París, para no tener que rendir cuentas de su participación ante la Justicia. Regresó una vez que el Frente Popular ganó las elecciones de 1936 y fue elegido diputado.

Fue a su vuelta a España cuando se ocupó de reforzar "La Motorizada" e introducir en su guardia pretoriana a los responsables del asesinato de José Calvo Sotelo, detonante último de la Guerra Civil.

Su labor represiva continuó durante la Guerra Civil, con responsabilidades como ministro en el gabinete presidido por su correligionario Largo Caballero, participó igualmente en el robo del oro del Banco de España y en el saqueo de patrimonios particulares, museísticos y eclesiásticos.

Finalizada la guerra, llevó la traición al punto de robar parte del tesoro republicano expoliado durante la contienda, embarcado en el yate "Vita", lo que le permitió llevar una vida de lujos y excesos en México, mientras sus compatriotas morían literalmente de hambre, tanto en España como en el exilio, con el dinero que se le confió para ayudar económicamente a los exiliados republicanos.

Pese a todos estos crímenes Indalecio Prieto Tuero, tiene una estatua en Nuevos Ministerios junto a la de su camarada Largo Caballero.

El Pleno del Ayuntamiento de Madrid, a propuesta del Grupo Municipal Vox, condenó el pasado mes de octubre de forma rotunda los regímenes totalitarios y los crímenes cometidos por estos regímenes, ya sea el nacionalsocialismo, el comunismo, el fascismo, el marxismo, el estalinismo o cualquier otra manifestación totalitaria, en la línea y de conformidad con la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de septiembre de 2019”, incluyéndose en la parte dispositiva del acuerdo plenario una específica mención al artículo 15 de la Ley 52/2007, en cuanto soporte jurídico a la decisión adoptada.





En aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en el fundamento de derecho que antecede y a la vista del contenido del acuerdo que ha quedado transcrito estimamos que la motivación que contiene el acuerdo impugnado posibilita a los interesados un perfecto conocimiento de las razones tomadas en consideración por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid para adoptar semejante decisión, por cuanto contiene una específica mención a las circunstancias fácticas y jurídicas que justifican en el caso concreto la retirada de los nombres de la Avenida Francisco Largo Caballeo y del Bulevar de Indalecio Prieto, así como la retirada de la placa dedicada al Sr. Largo Caballero en la Plaza Chamberí de esta capital.

Cuestión netamente distinta y que no guarda ya relación alguna con el examinado requisito de la motivación del acto es la conformidad o no a Derecho del acuerdo plenario, lo que dependerá no ya de la suficiencia de las razones tomadas en consideración por la Administración autora del acto sino de la efectiva concurrencia de la base fáctica que sustenta el acuerdo en cuestión (esto es, de la veracidad o no de los hechos que en el mismo se exponen), así como de la posible subsunción de tales hechos en el artículo 15 de la Ley 52/2007 aplicado.

Noveno.- Pues bien, supuesta la inexistencia en el expediente administrativo cuya copia obra en los autos elevados a esta Sala de informe o documento alguno en el que haya podido basarse la propuesta que resultó ser finalmente aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento y que avale la veracidad de los distintos hechos que sustentaron el acuerdo plenario en cuestión (algunos de los cuales, lejos de ser notorios, son aún hoy en día controvertidos, como corrobora el muy distinto contenido de las pruebas aportadas al procedimiento por demandante y demandadas), resulta por completo improcedente resolver sobre la conformidad o no a Derecho de la decisión de retirada de las denominaciones de vías públicas y placa conmemorativa a que se refiere dicho acuerdo en base a la trayectoria de D. Francisco Largo Caballero y de D. Indalecio Prieto, su aducida tendencia política comunista o estalinista, su personalidad y, menos aún, en base a juicios de valor respecto de los diversos hechos y actuaciones que se describen en los escritos de contestación formalizados en la instancia y en los distintos recursos de apelación (valoración subjetiva en la que, de hecho y como afirman los apelantes, incurre parcialmente la Sentencia apelada).





Habremos de circunscribirnos, en consecuencia, a dilucidar si, en base a los hechos descritos en el propio acuerdo, objetivamente considerados y no a otros distintos que introducen los apelantes y a los que se refieren la documental e informes periciales aportados en la instancia –pues no puede pretenderse completar la motivación y sustento fáctico del acto administrativo objeto de impugnación con documentos y/o informes que no fueron tomados en consideración en su momento por el Pleno, por lo que carece por completo de relevancia la denunciada falta de valoración de los mismos por la Juez *a quo*- la asignación a una vía pública de los nombres de “Largo Caballero” y de “Indalecio Prieto” y la colocación de la placa conmemorativa suponen una exaltación de la sublevación, de la Guerra Civil o de la Dictadura y la respuesta que se impone es, necesariamente, negativa.

En efecto, buena parte de los hechos que se relatan en la Exposición de Motivos del acuerdo plenario son anteriores a los referidos hitos históricos (como es el caso de la participación en el golpe de estado contra el Gobierno de la República del año 1934, las citas literales que en él se transcriben, el fraude cometido en las elecciones de 1936, el suministro de fusiles máuser para abastecer a las masas revolucionarios en contra del Gobierno legítimo de la República, la represión sufrida por religiosos, militantes de derechas y empresarios en aquella época –previa a la Guerra Civil- o el asesinato de D. José Calvo Sotelo) y, no consignándose hecho alguno relacionado con la sublevación militar de 1936 ni con la posterior Dictadura instaurada tras la Guerra civil en el que hubieran podido participar los Sres. Largo Caballero y Prieto, se incluyen en la referida Exposición de Motivos otros hechos posteriores no calificables como de represión de la Dictadura (el robo de parte del tesoro republicano expoliado durante la contienda) y algunos que no guardan relación alguna con los actos de persecución o violencia durante el conflicto bélico cuya exaltación la Ley trata de evitar, como es el caso de la autorización del envío del oro del Banco de España a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, la imposición de la entrega obligatoria de oro y joyas por parte de los ciudadanos o el saqueo y confiscación de las colecciones de monedas del Museo Arqueológico Nacional y de las cajas de seguridad privadas de las entidades bancarias.





Así pues, de los actos propiamente relacionados con la Guerra Civil, sería tan solo la condición de Presidente del Gobierno y Ministro de la Guerra de Largo Caballero y su eventual responsabilidad última, en dicha condición (o en la de Ministro de Marina y Aire y ulterior responsable de la cartera de Defensa Nacional de Indalecio Prieto), de la formación de los denominados Tribunales de Urgencia, de la existencia de las denominadas “checas”, de las “sacas” de la cárcel Modelo y otros actos de violencia cometidos durante este triste episodio de nuestra Historia los que podrían sustentar la aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007.

Décimo.- Pero es que, avanzando un paso más en la resolución de la principal cuestión suscitada en el presente recurso, no es la realidad misma de los hechos descritos en el acuerdo plenario a que nos hemos referido en el último párrafo del fundamento de derecho que antecede, aisladamente considerada, la que justificaría la aplicación de la disposición contenida en el artículo 15 tantas veces citado, sino la constatación de que la decisión de asignar a una vía pública el nombre de ambos personajes históricos y de colocar una placa conmemorativa de uno de ellos suponga una exaltación, enaltecimiento o ensalzamiento de esos concretos hechos acaecidos durante la Guerra Civil y no de otras circunstancias personales y de la trayectoria política como las que, precisamente, se exponen en el propio acuerdo impugnado, esto es, una mención conmemorativa a quienes desempeñaron ciertos cargos de relevancia como son los de la Presidencia del Gobierno, Secretaría General de la Unión General de Trabajadores y Presidencia del PSOE en el caso de D. Francisco Largo Caballeo y Diputado Socialista y Presidente del referido Partido Político en el caso de D. Indalecio Prieto.

En concreto y conforme al certificado aportado por la recurrente con su escrito de interposición (documento núm. 7) D. Francisco Largo Caballero detentó los cargos de Tesorero, Vicesecretario General, Presidente y Secretario General de la Unión General de Trabajadores entre los años 1899 y 1938, a lo que se añade una larga biografía de militancia en el Partido Socialista Español, al que se incorpora en el año 1893 y del que fue Presidente, como se expone en el informe pericial aportado por la Asociación Reivindicativa de la Memoria Histórica con su escrito de contestación, en el que igualmente se refiere que Indalecio Prieto, afiliado al Partido Socialista en 1899, fue el fundador de las Juventudes





Socialistas, habiendo detentado el cargo de Vicepresidente de la Unión General de Trabajadores entre los meses de enero de 1949 y noviembre de 1950.

De hecho, no podemos dejar de notar que el acuerdo de asignar las denominaciones de las vías públicas y de colocar la placa conmemorativa no fue adoptado, en absoluto, durante el transcurso de la Guerra Civil o en el prolongado periodo temporal del ulterior régimen dictatorial, sino una vez transcurridos algunos años desde la finalización de la Dictadura y una vez había sido ya plenamente reinstaurado el régimen democrático pues, como se expone en el escrito de demanda y quedó incuestionado en la instancia: a) la colocación de la placa conmemorativa en la fachada del edificio de la Junta Municipal de Distrito de Chamberí se aprobó por acuerdo de la Comisión de Cultura del Excmo. Ayuntamiento de Madrid de 20 de mayo de 1980, a propuesta de un Concejal de la Unión de Centro Democrático y con el voto unánime de todos los grupos políticos municipales presentes en dicha Comisión, siendo instalada el 18 de marzo 1981; b) la denominación de la calle que lleva el nombre de “Avenida Francisco Largo Caballero” fue aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid el 31 de mayo de 1983; c) y la dedicada a D. Indalecio Prieto fue aprobada por unanimidad del Pleno del Consistorio en el año 1995 a propuesta del entonces Alcalde, perteneciente al Partido Popular, circunstancias que no se compadecen con el hecho de que el propósito de quienes adoptaron los acuerdos correspondientes fuera, en absoluto, enaltecer a estas personas en relación con los hitos históricos señalados en la Ley 52/2007.

Buena prueba de ello es la leyenda de la placa conmemorativa que aparece descrita en la ficha de la Dirección General de Intervención en el Paisaje Urbano y el Patrimonio Cultural (documento núm. 5 del escrito de interposición), del siguiente tenor: “1869 MADRID 1948/A FRANCISCO LARGO CABALLERO/TESTIMONIO VIVO DE HONESTIDAD Y ENTREGA AL SERVICIO DE TODOS LOS TRABAJADORES/ EL AYUNTAMIENTO LE RECUERDA EN EL LUGAR DONDE NACIO/ MARZO 1981”, conteniéndose en el referido documento, bajo el apartado “Descripción histórica”, una mención a que la placa fue colocada por el Excmo. Ayuntamiento de Madrid en marzo de 1981 en el inmueble que sustituye a la casa de origen del que se califica de “histórico dirigente defensor de las clases trabajadoras” (...) “Con el fin de recordar el lugar donde





nació el político socialista madrileño”, a lo que se añade una breve descripción de la trayectoria del personaje a que se refiere la lápida conmemorativa con el siguiente texto: “Largo Caballero fue presidente de la Comisión Ejecutiva del PSOE entre 1932 y 1935, ministro de Trabajo entre 1931 y 1933, secretario general de la Unión General de Trabajadores entre 1918 y 1937, y presidente de este mismo sindicato en 1934, antes de alcanzar la presidencia del Gobierno de España al comienzo de la Guerra Civil, tras la que murió exiliado en París”.

Undécimo.- Las consideraciones que anteceden bastan para concluir en la disconformidad con el Derecho del acto administrativo impugnado por falta de concurrencia de los presupuestos de aplicación del artículo 15 de la Ley 52/2007 sin necesidad de abordar el análisis de la cuestión concerniente a la condición o no de bien especialmente protegido de la lápida conmemorativa y consecuente exigibilidad de los informes a que se hizo mención en el escrito de demanda, siendo procedente, por los argumentos expuestos, confirmar la Sentencia apelada, con imposición a los apelantes, por partes iguales, de las costas procesales causadas, si bien la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.4 de la Ley jurisdiccional, señala 3.000 euros (más el I.V.A. correspondiente) como cuantía máxima, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuestos por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID, representado por Letrada Consistorial, por la ASOCIACIÓN REIVINDICATIVA DE LA MEMORIA HISTÓRICA RAÍCES, representada por D^a. Montserrat Gómez Hernández y por D. JAVIER ORTEGA SMITH-MOLINA, GRUPO MUNICIPAL VOX Y PARTIDO POLÍTICO VOX,





representados por D^a. María del Pilar Hidalgo López, contra la Sentencia dictada el 18 de julio de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 30 de Madrid, confirmando la resolución apelada e imponiendo a los recurrentes, por partes iguales, las costas procesales de esta segunda instancia, con el límite máximo indicado de 3.000 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la ley Orgánica del Poder Judicial, que habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0718-22 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

